

PARTE II.  
Medidas arbitrarías de Don Fernando.

do, respecto á la celebracion de córtés, se debe entender mas especialmente en favor de la reina que de su marido; porque éste, por efecto sin duda de las lecciones que le habian dado sus súbditos de Aragon, "que nunca renunciaban á un ápice de sus derechos constitucionales," dice Mártir, por la voluntad de ningun rey<sup>32</sup>, "y cuyas córtés generalmente daban pocos mas subsidios á las arcas reales que quejas y agravios que enmendar," parece que tuvo muy poca aficion á las juntas populares. Las reunia lo menos que le era posible, aun en Aragon<sup>33</sup>, y cuando lo hacia, no perdonaba ningun medio para influir en sus deliberaciones<sup>34</sup>. Previó acaso que se le habian de ofre-

32 "Liberi patriis legibus, nil imperio Regis, gubernantur." Opus Epist., epist. 438.

33 Capmany disminuye sin embargo su número cuando le limita á cuatro reuniones solamente en todo su reinado. Práctica y Estilo, p. 62.

34 Véase la nota 7 del cap. 12, parte 2 de esta historia.—"Si quis aliquid," dice Mártir, hablando de unas córtés generales celebradas en Monzon por la reina D<sup>a</sup> Germana, "sibi contra jus illatum putat, aut à regni coronam quæquam deberi existimat, nunquam dissolvuntur conventus, donec conquerenti satisfiat, neque regibus parere in exigendis pecuniis solent aliter. Regina quotidie scribit, se vexari eorum petitionibus nec exsolvere se quire, quod se maxime optare ostendit. Rex imminentis necessitatis bellicæ vim proponit, ut in aliud tempus querelas differant, per litteras, per nuntios, per ministros, conventum presidentes que hortatur monetque, et summissis fere verbis rogare videtur." 1512 (Opus Epist., epist. 493). Blancas cuenta la astucia que solia emplear Fernando, el cual, en vez de pedir dinero, que los aragoneses no concedian sino

con mucha dificultad y reservas, les pedía desde luego tropas, que eran armadas y pagadas por el reino (Modo de Proceder, fol. 100, 101). Zurita nos dice que así el rey como la reina repugnaban tener en Castilla mas reuniones de córtés que las absolutamente necesarias, y que en tales casos los dos procuraban tener agentes cerca de los diputados, para influir en sus actos. "Todas las veces que en lo pasado el rey y la reina D<sup>a</sup> Isabel llamaban á córtés en Castilla, temian de las llamar; y despues de llamados y ayuntados los procuradores, ponian tales personas de su parte, que continuamente se juntassen con ellos, por escusar lo que podria resultar de aquellos ayuntamientos: y tambien por darles á entender que no tenian tanto poder, quanto ellos se imaginavan" (Anales, t. vi, fol. 96). El uso de estos medios está en contradiccion con el carácter de Isabel, así como guarda armonía con el de su marido. En su gobierno comun, no siempre es fácil distinguir la parte que pertenecia á cada uno. Tenemos que acudir á sus respectivos caracteres, y á la conducta política que observaron en los negocios que cada

cer las mismas dificultades en Castilla, despues que su segundo matrimonio le hubo hecho perder el afecto del público; y bien sea por esto, ó por cualquiera otra causa, no las convocó en mas de un caso en que lo exigian imperiosamente las leyes fundamentales del país<sup>35</sup>; y en los demas en que lo hizo, invadió sus derechos<sup>36</sup>, y proclamó principios de gobierno<sup>37</sup> que le honran poco, y que se debe confesar forman una escepcion rara al método ordinario de su conducta. Consta sin embargo, que unas córtés reunidas poco despues de la muerte de la reina, dieron el testimonio mas honorífico de la justicia y patriotismo de aquel gobierno, testimonio que en semejante ocasion, respecto de la reina, debia ser aun mas sincero é inequívoco que en otro tiempo<sup>38</sup>. Igual testimonio encontramos en los elogios que le tributan los escritores castellanos mas liberales, quienes acuden siempre á aquel reinado, como á la gran fuente de ejemplos constitucionales de su país<sup>39</sup>.

uno tuvo con separacion, que es lo que nos suministra guia bastante segura para juzgar de los demas.

35 Como, por ejemplo, cuando renunció la regencia, y cuando volvió á tomarla. Véanse los caps. 17 y 20 de la parte 2<sup>a</sup>.

36 En las primeras córtés que despues de la muerte de Isabel se celebraron en Toro, en 1505, Fernando introdujo la costumbre, que desde entonces se siguió observando, de exigir á los diputados el juramento de guardar secreto acerca de los negocios tratados en la legislatura: grave herida hecha á la representacion popular (Marina, Teoría, t. i, p. 273). Capmany (Práctica y Estilo, p. 232) se equivoca considerando esto como "un artificio maquiavélico, inventado por la política alemana." Bastantes pecados propios de que responder en este género tiene el maquiavelismo alemán sin necesidad de cargarle los ajenos.

37 La primera de las "Leyes de Toro" se espresa en este extraño lenguaje: "Y porque al rey pertenesce y ha poder de hazer fueros y leyes, y de las interpretar y emendar donde vieren que cumple etc." (Leyes de Toro, fol. 2.) ¿Qué mas podia pretender D. Juan II ó cualquiera de los déspotas de la dinastía austriaca? \*

38 Véase este testimonio de las córtés, en Marina, Teoría, t. i, p. 282.

39 Entre los escritores citados muchas veces por mí, basta nombrar á Marina, que encontró mas datos para ilustrar su liberal Teoría, en el reinado de Fernando é Isabel que en ningun otro, y que no pierde ocasion de elogiar su "paternal gobierno," y de ponerle en contraposicion con la política tiránica de los tiempos posteriores.

\* Aquellas palabras eran ya de la ley del ordenamiento de D. Alonso oncenno, que está trascriba en la primera de Toro.

(N. del T.)

## PARTE II.

Aumento del poder de la corona.

Las ciudades y la clase llana ganaron sin la menor duda, en consideracion política, por el abatimiento de los nobles; pero sus principales ventajas consistian en los inestimables bienes de la tranquilidad interior y en la seguridad de los derechos particulares. Mas la corona fué quien absorbió el poder sacado de mano de las clases privilegiadas de muchas maneras, como volviendo á su dominio rentas y estados considerables, numerosas plazas fuertes, la jurisdiccion de señorío, el mando de las órdenes militares y otras cosas semejantes. Tambien contribuyeron á elevar mucho mas la autoridad real otras varias circunstancias, como, por ejemplo, las relaciones internacionales, en que entonces se entró con el resto de Europa, y que ora fuesen amistosas ú hostiles, eran dirigidas por el monarca solo, el cual, como no fuera para obtener subsidios, rara vez consentia que se mezclaran en este punto las otras clases del Estado; la concentracion de las dispersas provincias de la Península bajo un solo gobierno; las inmensas adquisiciones de territorios que se habian hecho fuera del reino, ya por descubrimientos y ya por conquistas, cosas que en aquel tiempo se miraban como propiedades de la corona mas bien que de la nacion; y finalmente, la consideracion que los Reyes Católicos habian sabido granjearse por su carácter personal y por un largo y feliz gobierno. Tales fueron las diversas causas que concurrieron á elevar en el reinado de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, las prerogativas de la corona hasta un grado de que no habia ejemplo, sin que se pueda esto atribuir á ambicion criminal ni á menosprecio de los derechos de sus súbditos.

A lo mismo propendian por aquel tiempo todos los gobiernos de Europa. El pueblo, prefiriendo cuerdamente un solo señor á tener muchedumbre de ellos, apoyaba á la corona en sus esfuerzos para arrancar de manos de la grandeza el escesivo poder de que abusaba tan torpemente. Tal fué la gran revolucion ejecutada en los siglos xv y xvi. Despues, con el trascurso del tiempo, se conoció tambien que el poder, depositado de esta manera en una sola mano, era igualmente incompatible con los grandes objetos del gobierno civil, porque se fué acumulando progresivamente hasta un punto que amenazaba hundir la monarquía bajo su propio peso. Pero mas tarde se ha descubierto que las instituciones procedentes del principio teutónico, llevan en sí un principio conservador, desconocido en los frágiles despotismos del

CAP. XXVI.

Oriente. Los gérmenes de la libertad, aunque dormidos, están muy arraigados en el corazon de las naciones, y solo esperan sazón conveniente para desarrollarse. Este tiempo ha llegado finalmente. Con mayor esperiencia y con los adelantos de la cultura moral, los hombres han comprendido, no solamente cuáles son sus derechos políticos, sino tambien el medio mas á propósito para asegurarlos; y su reclamacion por los pueblos es lo que constituye la revolucion que se está verificando en la mayor parte de las antiguas naciones de Europa. El progreso de los principios liberales podrá ser acelerado ó contenido por las circunstancias particulares y por el carácter peculiar de cada nacion; pero no se puede desconfiar razonablemente de su triunfo definitivo en todas partes. ¡Quiera el cielo que no se abuse de él!

La prosperidad que alcanzó el país en el reinado de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, su creciente comercio y sus nuevas relaciones interiores, hicieron necesarias nuevas leyes, que, segun se ha dicho, se procuraron suplir por medio de pragmáticas. Esto aumentaba el cúmulo y los embarazos de una jurisprudencia ya muy recargada. El jurisperito castellano podia desesperar de llegar á tener un conocimiento exacto de la inmensa mole de leyes, que en forma de cuadernos municipales, de códigos romanos, de leyes hechas en córtes y de pragmáticas reales, se consideraban como vigentes en el foro <sup>40</sup>. Los graves males que producía esta multitud de leyes diversas y contradictorias, habian movido muchas veces á las córtes á pedir que se redujeran á sistema mas sencillo y uniforme. Hízose para ello un ensayo en el Código de las ordenanzas reales, recopiladas en la primera parte del reinado de Isabel <sup>41</sup>. Del mismo modo se recogió el gran cúmulo de pragmáticas publicadas posteriormente, formando de ellas por mandado de la reina <sup>42</sup>, un tomo aparte, que se imprimió el año anterior á su muer-

Recopilacion de las leyes.

40 Marina cuenta por lo menos nueve códigos diferentes de leyes generales y municipales de Castilla, á que habian de atenerse los tribunales para fallar, en tiempo de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel. Ensayo Histórico-Crítico sobre la Antigua Legislacion de Castilla (Madrid, 1808), pp. 383-386.—Asso y Manuel, Instituciones, Introduccion.

41 Véase el cap. 6, parte 1.<sup>a</sup> de esta historia.

42 "Coleccion," dice el Sr. Clemen-  
cin, "de la mayor importancia, é indispensable para comprender bien el espíritu del gobierno de Isabel, pero que sin embargo es muy poco conocida por los escritores castellanos aun mas ilustrados (Memorias de la Acad. de la Hist.,

PARTE II. te <sup>43</sup>. Así que, estos dos códigos pueden considerarse como el conjunto de toda la legislación común de su reinado.

En 1505 se sancionaron las célebres leyes llamadas de Toro por el lugar donde se celebraron las cortes en que fueron aprobadas <sup>44</sup>. Aquellas leyes, que son ochenta y cuatro, y fueron dadas como aclaratorias y supletorias de las que antes existían, tratan principalmente de los matrimonios y herencias. Con ellas se puede decir que adquirió naturaleza en la jurisprudencia castellana el nombre ominoso de "mayorazgo <sup>45</sup>." Lo que distingue sobre todo á aquellas leyes, agravadas

t. vi, Ilust. 9). No se ha hecho ninguna edición de aquellas *Pragmáticas* después de publicada la "Nueva Recopilación" de Felipe II, en que se incluyen mucha parte de ellas. Como las demás quedaron sin autoridad, su colección cayó poco á poco en olvido. De todos modos no es esto muy honroso para los jurisperitos españoles.

<sup>43</sup> La primera edición se hizo en Alcalá de Henares, en la imprenta de Lanzalao Polono, año 1503. Fueron revisadas y dispuestas para la impresión por Juan Ramirez, secretario del consejo real, por lo cual se suelen llamar "Pragmáticas de Ramirez." Hicieronse diferentes ediciones hasta el año 1550. Clemencin (lugar citado) cuenta hasta cinco; pero su catálogo es incompleto, porque no tuvo noticia de la del ejemplar que yo poseo, que probablemente fué la segunda. Es este un hermoso tomo antiguo, en folio, letra de tortis, que lleva añadidas algunas pragmáticas de D.<sup>a</sup> Juana, y las leyes de Toro. Consta de 192 folios. Al fin hay esta nota del impresor: "Fué impresa la presente obra en la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla, por Juan Varela, ympressor de libros. Acabóse á dos días

del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte años." En la hoja primera, después del índice de materias, se expresan los motivos de su publicación, diciendo: "E porque como algunas de ellas (pragmáticas sanciones é cartas) ha mucho tiempo que se dieron, é otras se hicieron en diversos tiempos, están deramadas por muchas partes, no se saben por todos, é aun muchas de las dichas justicias no tienen cumplida noticia de todas ellas, pareciendo ser necesario é provechoso; mandamos á los del nuestro consejo que las hiciesen juntar é corregir é impremir," etc.

<sup>44</sup> "Leyes de Toro," dicen Asso y Manuel, "veneradas tanto desde entonces, que se les dió el primer lugar de valimiento sobre todas las del reyno." Instituciones, Introduccion, p. 95.

<sup>45</sup> Véase la excelente memoria de Jovellanos "Informe al Real y Supremo Consejo en el Expediente de Ley Agraria." Madrid, 1795.

Se han hecho varias ediciones de aquellas leyes después de la primera de 1505 (Marina, Ensayo, número 450). Poseo ejemplares de dos de ellas en letra de tortis, de que Marina no tuvo noticia: la una, que es la que he dicho an-

no poco después por las glosas de los intérpretes <sup>46</sup>, es la facilidad que dieron para la vinculación de los bienes: facilidad funesta, que halagando el orgullo é indolencia del carácter español, ha sido una de las causas más poderosas de la decadencia de la agricultura y del empobrecimiento general del país.

Además de estos cuerpos legales, publicáronse en este reinado el de "Las leyes de la hermandad <sup>47</sup>," "El cuaderno de las alcabalas," y otros menos notables para la ordenación del comercio <sup>48</sup>. Pero el gran plan de formar un código uniforme de las leyes municipales de Castilla, si bien ocupó á los jurisperitos más distinguidos de la época, estaba por concluir al tiempo de la muerte de Isabel <sup>49</sup>. En aquella hora ocupábase todavía profundamente el espíritu de la reina en tan útil empresa, como se demuestra por la cláusula de su codicilo, en que

tes, impresa en Sevilla, en 1520, y la otra en Medina del Campo en 1555, que es probablemente la última. Aquellas leyes quedaron después incorporadas en la "Nueva Recopilación."

<sup>46</sup> "Esta ley," dice Jovellanos, "que los jurisperitos llaman á boca llena injusta y bárbara, lo es mucho más por la extensión que los pragmáticos le dieron en sus comentarios." (Informe, p. 76, nota.) La edición de Medina del Campo, de 1555, está tan llena de comentarios de Miguel de Cifuentes, que el texto queda, como dicen los bibliógrafos, "sicut cymba in Oceano."

<sup>47</sup> Véase el capítulo 6 de la parte primera.

<sup>48</sup> Leyes del Cuaderno Nuevo de las Rentas de las Alcabalas y Franquezas, hecho en la Vega de Granada (Salamanca, 1550): pequeño código, de 37 folios, con 147 leyes que tratan de las rentas de la corona. Fué hecho en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491. La mayor parte de estas leyes, así como otras muchas de aquel reina-

do, están incluidas en la "Nueva Recopilación."

<sup>49</sup> Al frente de todos se debe colocar indudablemente al Dr. Alfonso Díaz de Montalvo, á quien hemos mencionado muchas veces en el discurso de esta historia. Fué hombre que se distinguió en tres reinados sucesivos por sus trabajos, que continuó hasta lo último de su larga vida, y aun después de haberse quedado ciego. Los Reyes Católicos tuvieron en mucha estima sus servicios, y le señalaron una pensión de treinta mil maravedises. Además de su célebre compilación de las "Ordenanzas reales," escribió comentarios sobre el antiguo código del "Fuero real" y sobre "Las Siete Partidas," que se imprimieron por primera vez bajo su inspección en 1491. (Mendez, Typographia Española, pág. 183). Marina (Ensayo, p. 405) hizo un grande elogio de este venerable jurisperito, que fué el primero que dió á luz los principales códigos españoles é introdujo cierto espíritu crítico en la jurisprudencia nacional.

PARTE II. encargaba la conclusion de semejante obra á sus sucesores, como uno de sus mas principales deberes<sup>50</sup>. A pesar de todo, no se llegó á concluir hasta el reinado de Felipe II. El gran número de leyes de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, que se insertaron en aquella famosa recopilacion, demuestra el carácter previsor de sus providencias, y el acierto con que supieron acomodarlas al genio y necesidades de la nacion<sup>51</sup>.

Organizacion  
de los consejos.

El inmenso ensanche del imperio, y el desarrollo de los recursos nacionales, hicieron necesarias, no solamente nuevas leyes, sino una organizacion mejor combinada de todos los ramos de la administracion. Aunque no se puede negar que las leyes dan á conocer las disposiciones de los gobiernos en bien ó en mal, sin embargo, en lo que principalmente se manifiesta su verdadero carácter, es, en la conducta de los tribunales. La administracion altamente justa y vigilante de éstos, fué el mejor título de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel á la gratitud de su país. Para facilitar el despacho de los negocios, se distribuyeron entre diversas dependencias ó consejos, y á su cabeza estaba el "consejo real," de cuya autoridad y atribuciones he dado ya noticia en otra parte<sup>52</sup>. Y con objeto de dejar á aquel cuerpo mas tiempo y holgura para el desempeño de sus funciones gubernativas, se estableció en Valladolid, por los años 1480, una nueva audiencia ó chancillería, como entonces la llamaron, cuyos jueces se elegian entre los individuos del consejo real. Otro tribunal de la misma especie se estableció en las provincias meridionales, despues de la conquista de

50 Esta empresa colosal fué encargada, en todo ó en parte, al doctor Lorenzo Galindez de Carbajal. Trabajó éste en ella muchos años, pero nunca se han hecho públicos los resultados de sus trabajos, como ya he dicho en otra parte. Véase á Asso y Manuel, Instituciones, pp. 50, 99.—A Marina, Ensayo, págs. 392, 406.—Y á Clemencia, que en la *Ilust.* 3 presenta una reseña muy clara y buena de las compilaciones legales de aquel reinado.

51 Lo que el lord Bacon dice de las leyes de Enrique VII, se puede aplicar en toda su estension á las de D. Fer-

nando y D.<sup>a</sup> Isabel. "Ciertamente su época se señaló por las buenas leyes para el procomunal\*\*\*. Porque sus leyes, que se distinguen entre todas, son profundas y no vulgares; no hechas con motivo de la urgencia de un caso particular y para el momento presente, sino con prevision del porvenir y sábia providencia para hacer mas y mas felices á los pueblos, como las hacian los legisladores de los tiempos antiguos y heróicos." (*History of Henry VII, Works* (ed. 1819), t. v, p. 60.)

52 En el cap. 6, parte 1.<sup>a</sup>

aquellos territorios ocupados por los moros. Ambos tenian jurisdiccion suprema sobre todos los negocios civiles, que iban á ellos en apelacion de los juzgados inferiores de todo el reino<sup>53</sup>.

El "consejo de la suprema" fué un tribunal creado para velar en los negocios de la inquisicion, atendiendo especialmente á los intereses de la corona: objeto á que, sin embargo, no correspondió sino muy imperfectamente, como lo demuestran sus frecuentes choques con la jurisdiccion real y secular<sup>54</sup>. El "consejo de las órdenes" estaba encargado como su título lo significa, de los negocios de las grandes órdenes militares<sup>55</sup>. El "de Aragon" tenia á su cuidado el gobierno general de aquel reino y de sus dependencias, incluso el de Nápoles; y juntamente ejercia estensa jurisdiccion como tribunal de apelaciones<sup>56</sup>. Finalmente, el "consejo de Indias" fué creado por D. Fernando en 1511, para la direccion de los negocios de América. Las atribuciones de éste, ya muy vastas en su origen, se aumentaron de tal manera en los reinados de Carlos V y sus sucesores, que llegó á ser el depositario de todas las leyes, la fuente de todas las provisiones de empleos, tanto civiles como eclesiásticos, y el tribunal supremo adonde venian á resolverse en definitiva todas las cuestiones, ya fuesen de gobierno ó de comercio, que se suscitaban en las colonias<sup>57</sup>.

53 Pragmáticas del Reyno, folios 24, 30, 39.—Recop. de las Leyes (ed. 1640), t. 1, lib. 2, tít. 5, leyes 1, 2, 3, 11, 12, 20; tít. 7, ley 1.—Ordenanzas Reales, lib. 2, tít. 4.

La chancillería de las provincias meridionales se estableció primero en Ciudad-Real, en 1494, y despues fué trasladada por los reyes á Granada.

54 Véase la nota 39 del cap. 7, parte primera.

55 Véase la nota 34 del cap. 6, parte primera.

56 Riol, Informe, en el Semanario Erudito, t. III, p. 149.—Componiase de un vicescanciller, presidente, y de seis ministros, dos de cada una de las tres provincias de aquella corona. El rey le

consultaba sobre todas las provisiones y materias de gobierno. Los negocios de Italia fueron confiados, en 1556, á un tribunal aparte, que se tituló "Consejo de Italia." Capmany (*Mem. de Barcelona*, t. IV, apénd. 17) espone largamente las funciones y autoridad de aquel consejo.

57 Véase la naturaleza y estension de estas atribuciones en la recopilacion de Leyes de las Indias, t. 1, lib. 2, tít. 2, leyes 1, 2.—Y en Solórzano, *Política Indiana*, t. II, libro 5, cap. 15, que no sube mas que á la reorganizacion de aquel tribunal en tiempo de Carlos V.—Riol, Informe, en el Semanario Erudito, t. III, pp. 159, 160.

En el tomo III del Semanario Erudi-